

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2019-00725-00

Al despacho de la señora Juez informando que se presentó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONTROL DE LEGALIDAD

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; así las cosas, el señor **HERNANDO TAVERA** endoso en procuración Título Ejecutivo Letra de Cambio identificado con el número **LC-2113963087** a la abogada **MARIANA TAVERA PARRA**.

Seguidamente, la abogada **TAVERA PARRA** confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ROMERO**, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Así las cosas, revisado el cuaderno cautelar que reposa en este expediente, se evidencia que para la primera solicitud de decreto de medidas cautelares se vislumbra el nombre del señor **HERNANDO** como demandante, toda vez que bajo

la figura de endoso en procuración, este no transfiere la propiedad del Título Valor; sin embargo, revisada la segunda solicitud de medidas cautelares se evidencia que dicha solicitud se eleva en representación de la abogada **MARIANA**, evento que puede generar irregularidades dentro de este proceso.

Motivo por el cual, en base al artículo 132 del C.G.P., es el momento oportuno de traer a colación lo preceptuado en el Título III DE LOS TÍTULOS VALORES Capítulo I GENERALIDADES artículo 658 ENDOSO EN PROCURACIÓN O AL COBRO del Decreto 410 del 27 de marzo de 1971 (código de comercio), el cual reza de la siguiente manera:

" El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio."

De lo anteriormente transcrito, se concluye que para el caso que hoy nos ocupa, la abogada **MARIANA TAVERA PARRA** bajo la figura de endosataria, no transfiere la propiedad del título ya que esta sigue siendo en cabeza del señor **HERNANDO TAVERA**. Pero si, cuenta con el derecho de conferir poder especial a la abogada **ADRIANA PATRICIA RAMIREZ ROMERO**, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin que este, acarree vicio o causal de nulidad alguna dentro de este proceso.

Aclarado lo anterior se procederá con el Decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dispone.

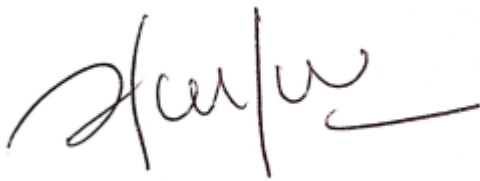
PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-313460 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada **GLORIA JAZMIN TARAZONA BECERRA** identificada con C.C. 63.361.364.

Infórmese a la entidad correspondiente para que proceda de conformidad y registre la medida siempre y cuando aparezca como de propiedad del (la) demandado(a) y expedir a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles en un periodo de veinte años si fuere posible, conforme al artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Sandra', followed by a horizontal line.

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZA
FEPC

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 59 del 20 de agosto de 2020.